



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – **66608 del 26 de diciembre de 2006**

Bogotá D. C.

.

Doctor
JUAN ALBERTO LARA ROJAS
Inspector de Tránsito
Calle 13 No. 11- 90
VALLEDUPAR – Cesar

ASUNTO: Tránsito – Despacho Comisorio

En respuesta a la solicitud efectuada mediante el radicado número 71080 del 7 de diciembre de 2006, en la cual solicita concepto sobre la procedencia del despacho comisorio en aplicación del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, le informo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia, vale la pena indicar que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que la administración haya hecho uso de la acción legal, pierde la posibilidad de sancionar al infractor de la contravención.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término de los seis (6) meses señalados en la Ley 769 de 2002, contados a partir de la ocurrencia del hecho.



Existen leyes que establecen plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos, como es el caso de los seis (6) meses de que trata la norma precitada, que equivale al tiempo con que cuentan las autoridades competentes (Organismos de Tránsito) para iniciar y culminar la actuación administrativa correspondiente para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, ya que al no realizarla en ese lapso, se presentaría la figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por contravención a las normas de tránsito.

Si el infractor no comparece ante la Inspección de Tránsito competente, una vez notificado con la expedición del comparendo para que le fijen fecha y hora de audiencia pública, diligencia en la que se decretarán o practicarán las pruebas; la autoridad de tránsito queda facultada para expedir el acto administrativo o resolución, la cual queda ejecutoriada una vez notificada en **estrados**, toda vez que los recursos de la vía gubernativa se interponen y sustentan en la **propia audiencia**, conforme lo establece el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, por estas razones: Notificación por estrados y recaudo de pruebas, el otorgamiento de un despacho comisorio no es admisible en la práctica de las audiencias públicas en materia de tránsito.

Atentamente,

JAIME HUMBERTO RAMÍREZ BONILLA

Coordinador Grupo Transporte y Tránsito

Oficina Asesora de Jurídica